000032/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., T. G. c/ G., J. P. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED)" Expte N° 32/2021,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 805/20), por haber interpuesto el Sr. J. P. G. el día 18 de enero de 2021 (ID 194882) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del día 7 de enero de 2021.-

El primero se rechaza y el segundo se concede en relación y con efecto devolutivo el día 27 de enero de 2021.

I.- El recurrente se agravia porque considera errónea la prórroga por el lapso de 60 días de la medida de prohibición de acceso y acercamiento, incluidas comunicaciones telefónicas y/o electrónicas y/o por cualquier otro medio, red social y/o plataforma virtual con relación a sus dos hijos menores de edad, toda vez que le imposibilita mantener un vínculo familiar con sus hijos, siendo la misma improcedente y no acorde con la realidad de los hechos. Sostiene que por un capricho de la progenitora los niños no pudieron pasar las fiestas con la familia paterna ni durante todo el verano tuvieron contacto. Solicita se revoque la medida y se le permita tener un vínculo sano y fructífero con sus hijos, teniendo en cuenta la medida de restricción con relación a la Sra. A., propone como intermediarios a sus padres el Sr. F. G. y la Sra. H. H. y a su hermana Rocío G., para que sea cualquiera de ello quien retire a los niños de la casa materna y los entregue una vez reanudado el contacto filial.

La actora contesta traslado el día 10 de febrero de 2021 (ID 209237), solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 231239). Señala que la resolución al momento de resolver se encontrará vencida, toda vez que la medida cautelar de protección fue dictada por el término de 60 días. Sugiere establecer un plan de parentalidad formal que determine la comunicación y cuota alimentaria, además que se desarrollen audiencias de mediación, conciliación o avenimiento con un encuadre que incluya a ambos en el mismo espacio. Finalmente entiende que a fin de acordar la modalidad de la vinculación paterno-filial, las partes deberán intentar acuerdos, de manera extrajudicial, con la colaboración de sus representantes legales, o en caso de no lograrlo, requerir se fije audiencia de avenimiento.

II.- De la actuaciones relevantes del sistema libra –expediente digitalizado- surge que el día 7 de enero de 2021, la magistrada dispone prorrogar provisionalmente las medidas dictadas el 10 de noviembre de 2020 por el término de 2 meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. J. P. G. respecto a la Sra. T. G. A. y a sus hijos: I. A. y N. E.; y a su domicilio sito en calle Patagonia N° X, barrio J. N. de esta ciudad; e inclusive se prohíbe su acercamiento en la vía pública, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la actora desarrolle alguna actividad habitual. Además fija una cuota alimentaria provisoria.

Dicha medida es notificada al demandado el mismo día 7 de enero de 2021.

El denunciado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 18 de enero de 2021, la jueza no hace lugar al recurso de revocatoria y concede el de apelación el día 27 de enero de 2021.

El día 10 de febrero, la denunciante contesta traslado al que nos remitimos por razones de brevedad.

Siendo elevado el expediente digital a los fines de resolver.

III.- La medida impugnada en autos respecto del Sr. J. P. G., fue dispuesta el 7 de enero del corriente año, por dos meses.

La medida tal como fue ordenada expiró el 7 de marzo del corriente año, no constando en autos que la medida haya sido nuevamente prorrogada. En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado el día 18 de enero de 2021 (ID 194882).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- como así también tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las partes involucradas; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

IV.- Finalmente debemos recordar, que el principio general, es que el régimen de comunicación se tiene que propiciar por el bien de los niños, donde los mismos progenitores deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean estos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de sus hijos, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable para los niños involucrados.

Es por eso que debe recomendarse, particularmente en este caso, como también lo sugiere la Sra. Asesora, que en el supuesto que exista una conflictiva entre adultos que no les permite llegar a un acuerdo, ello significa —ni más ni menos— su fracaso inicial en la tarea, lo que habilita y torna

imprescindible que sea la Magistrada y representantes de la Asesoría de Familia, quienes —con las recomendaciones de los equipos técnicos— busquen cierta estabilidad y bienestar para los niños elaborando una modalidad de vinculación paternofilial.

V.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1º) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. P. G. con fecha 18 de enero de 2021 (ID 194882), contra el punto 2 a) de la resolución de fecha 7 de enero de 2021.

2°) Tener en cuenta las recomendaciones del considerando IV).

3°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. A. C. C., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los del Dr. V. G. P., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS